



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

///doba, 18 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

Estos autos: **"Incidente de reposición de GIL, W.E.y otros s/ secuestro extorsivo"** (FCB 29182/2022/5/CA3), venidos a conocimiento de la **Sala A** del Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en ejercicio de la defensa técnica del imputado W.E.Gil, en contra del proveído dictado por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, de fecha 31 de julio de 2023 obrantes a fs. 3 en el que se dispuso: *"Por recibido. Atento el dictamen emitido por el Sr. Fiscal Federal n° 1 con fecha 25/07/2023, en su calidad de instructor de la presente causa (cfme. art. 196 bis, 2do. Párrafo del CPPN), compartiendo, el Suscripto, los fundamentos allí vertidos -a los que me remito en aras a la brevedad- y en el entendimiento de que no se vería afectado -al menos de momento y por la etapa procesal que se transita- el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) del procesado W. E. Gil y del imputado Julio C. Ramírez, considero que corresponde disponer la formación de un legajo de investigación con carácter reservado, a los fines de preservar el éxito de la investigación con relación a la posible participación - en el hecho de secuestro extorsivo y muerte de Santiago Aguilera Allende- de las personas investigadas por el Ministerio Público Fiscal y aún no identificadas. En la misma línea se expidió la Sala II de la Cámara Nacional de Ap. en lo Crim. y Corre. en autos n° 26882, del 29/09/08, Reg. 28.991) al señalar que: "...debe optarse por la publicidad de los contenidos generales que hacen a la cosa pública sobre los que pueda versar el procedimiento, **siendo secretas las demás partes de la investigación que***

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

comprenden aquellos datos que de acuerdo a la prudente apreciación del juez no deban ser divulgadas, a efectos de resguardar los aspectos que, por diversos motivos, pudieran resultar reservados a efectos de evitar un entorpecimiento en el éxitos de la pesquisa...".

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 4/5 vta. por la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi en ejercicio de la defensa técnica del imputado, W.E.Gil en contra del proveído dictado por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, el cual ha sido transcripto precedentemente.

II.- En el marco de las presentes actuaciones, con fecha 25.7.2023 el Fiscal Federal actuante consideró necesario que las medidas tendientes a individualizar a otros autores o partícipes del hecho investigado se instrumentaran de manera reservada, disponiendo la formación de expediente reservado con noticia al Juez de la causa.

Ante ello, el Juez Federal interviniente dispuso mediante el proveído recurrido de fecha 31.7.2023 la formación de un legajo reservado, conforme los fundamentos antes transcriptos.

III.- En contra del proveído de fecha 31.7.2023, la Defensora Pública Oficial, en ejercicio de la defensa técnica del encartado W.E.Gil interpuso con fecha 8.8.2023 recurso de reposición con apelación en subsidio.

En aquella oportunidad, la Defensora Pública Oficial de manera introductoria a su agravio, expuso que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

instrucción se encuentra delegada al Ministerio Público Fiscal, siendo tramitada en absoluto desorden.

Manifestó que existían dos expedientes tramitándose al mismo tiempo, uno restringido para las defensas y otro caratulado "para agregar" el que llegó a tener cinco cuerpos de actuaciones, lo que demuestra una desnaturalización del "para agregar".

Asimismo, refirió que con fecha 2.8.2023, se subió al sistema nueve archivos correspondientes a un expediente denominado "anexo de prueba", al cual no tenía acceso por desconocer su existencia.

Señaló que, de este modo, la Fiscalía ha desnaturalizado la tramitación de la investigación, sin que la defensa pueda saber cuántos expedientes tienen en su poder, preguntándose si ello no obedece a una finalidad de manipular la información.

Concretamente, en relación al proveído cuestionado, se agravió por considerar que el Magistrado ha dispuesto un secreto de sumario permanente, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la normativa procesal, frente a lo que debe ser un proceso respetuoso de los Derechos Humanos.

Sostuvo que la decisión adoptada concede al Ministerio Público Fiscal más facultades que las que el propio Juez posee, ya que el secreto de sumario sólo puede dictarse por diez días siendo prorrogable por una sola vez.

Señaló, asimismo, que el fallo citado en el proveído recurrido no es aplicable al caso de autos por tener un marco factico y jurídico, completamente diferente.

IV.- Mediante la resolución de fecha 14.8.2023, el Juez Federal N° 2 de Córdoba dispuso rechazar la reposición y conceder la apelación en subsidio, ampliando

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

allí sus argumentos en refuerzo de la decisión adoptada mediante el proveído recurrido de fecha 31.7.2023.

Señaló que la decisión de formar un legajo de investigación de carácter reservado en el marco de la causa principal, resulta una cuestión "sui generis" en atención al secreto de sumario reglado por el art. 204 del CPPN.

Entendió que, en atención a la complejidad manifiesta del hecho investigado, la creación de un legajo de investigación de carácter reservado, no contradice las normas procesales ni las garantías constitucionales.

En este sentido, señaló que luce evidente que en el hecho investigado han participado varias personas además de Gil y Ramírez, que estos últimos como sus defensas han tenido acceso a la totalidad de los elementos probatorias y diligencias practicadas que los involucran, que oportunamente se dispuso en relación a ellos secreto de sumario con su respectiva prórroga en los términos del art. 204 del CPPN y por último que la investigación es llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, actuando él sólo como órgano de contralor y garantía, proveyendo a las medidas solicitadas por el Fiscal de la causa.

Agregó que tal decisión, tiene por objetivo evitar que se entorpezca la investigación realizada con respecto a personas distintas de los imputados y que aún no han sido identificadas y que en caso de que Gil y Ramírez pudieran acceder a las diligencias probatorias, podrían obstaculizar su desarrollo.

Expuso, que la creación de un legajo de carácter reservado, evita lesionar garantías constitucionales o poner en duda la actuación transparente y legal del Ministerio Público Fiscal y de su Juzgado, ya que al tratarse de personas distintas, podría haber dispuesto la

~~creación de un nuevo expediente, lo que habría permitido~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

realizar la investigación sin siquiera poner en conocimiento a las partes.

V.- Radicados los autos ante esta Alzada, se designó y celebró, con fecha 5.10.2023, la audiencia oral y pública en los términos del artículo 454 del CPPN., en la que la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en ejercicio de la defensa técnica del encartado W.E.Gil, informó sobre los agravios, a cuyos términos se remite el Tribunal en honor a la brevedad.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

I.- Avocada al estudio de las impugnaciones formuladas por la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en orden a que mediante el proveído dictado con fecha 31.7.2023 por el Juez Federal N° 2 de Córdoba, se ha establecido un secreto de sumario permanente, en violación a los derechos y garantías constitucionales, corresponde determinar la corrección o no de la decisión recurrida.

II. Preliminarmente, considero pertinente realizar consideraciones respecto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), vinculados al efectivo ejercicio de la defensa, como así también los principios que de allí se derivan y se encuentran en juego en los presentes obrados.

En primer lugar, el artículo 18 de nuestra carta magna consagra que "*...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*", asegurando el derecho al debido proceso.

Por su parte, el artículo 28 dispone que: "*Los principios, garantías y derechos reconocidos (...) no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*".

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha consagrado las garantías judiciales que deben regir en el proceso penal. Entre ellos, el artículo 8.5, prescribe que: **"El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"**.

A su vez, en lo que aquí interesa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su art. 14. 1 que **"... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos..."**, en tanto que en su último párrafo prevé expresamente que: **"El éxito de la investigación no puede estar basada en la violación de las más elementales garantías constitucionales"**.

Ya dentro de nuestro ordenamiento procesal, el Título I del Código de Rito, en su artículo primero establece las garantías fundamentales conforme con aquellas consagradas en el artículo 18 de la CN. y prevé, a su vez, una interpretación restrictiva en la medida que se coarte algún derecho allí asignado.

Es decir, el Estado ha establecido derechos y garantías a favor del individuo ante el Poder represivo del Estado, autolimitándose en el ejercicio de su poder punitivo a fin de garantizar el debido proceso y, particularmente en lo que al caso de autos concierne, el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Cabe recordar en el punto que el fin del proceso penal se encuentra en la búsqueda de la verdad real, por lo que la autoridad judicial se encuentra habilitada a ~~desarrollar actividades que pueden eventualmente importar~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

limitaciones a los derechos y garantías reconocidos específicamente por nuestro bloque de constitucionalidad, en la medida que sean conducentes para lograr el fin último perseguido, pero siempre que esa actividad desplegada por el poder estatal sea razonable, necesaria y, fundamentalmente, fundada en ley.

Así, es posible destacar que *"...resulta claro que los derechos no son absolutos en su ejercicio; que tal como lo sostuvo la Corte Suprema, lo contrario implicaría un uso antisocial de las facultades constitucionales; que, en consecuencia, existen múltiples razones para limitar aquel uso, pero que la capacidad reglamentaria no es ilimitada..."* (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina; La Ley, 5° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 556)

De tal suerte, el Estado en ejercicio de su actividad coercitiva, cuya legitimidad no es discutible, limita y reglamenta el ejercicio de ciertos derechos sin que importe una violación a la manda del artículo 28 de la Constitución Nacional, siempre que como señalara reiteradamente la doctrina y jurisprudencia dichas limitaciones reglamentarias sean elaboradas de conformidad al principio de razonabilidad (Gelli, ob. Cit. Pág. 558).

En este sentido, el Código Procesal Penal de la Nación viene a reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías que le asisten a toda persona sometida a proceso y establece, de qué manera y bajo que condiciones pueden ser restringidos.

En este marco y puntualmente en lo que interesa al caso de autos de acuerdo a la discusión entablada, entra en juego el artículo 204 del CPPN., el cual prevé: *"El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a*

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados".

III. Habiendo realizado las consideraciones precedentes, corresponde evaluar la corrección o no de la decisión y fundamentos expuestos por el Juez en el proveído recurrido de fecha 31.7.2023, que fueron luego ratificados y ampliados con fecha 14.8.2023 al denegarse la reposición oportunamente articulada por la defensa.

Avocada a ello, estimo oportuno comenzar recordando cuales son las condiciones o requisitos que las decisiones judiciales reclaman para ser consideradas actos jurídicos válidos según las normas legales aplicables.

Debo comenzar señalando que el artículo 123 del CPPN establece el imperativo de motivación de las sentencias y los autos bajo pena de nulidad y que, en esta línea, emitir un pronunciamiento válido supone una valoración de las constancias de la causa **a la luz del derecho vigente aplicable.**

Como ya lo expusiera la suscripta al resolver los autos "GIMENEZ", con fecha 8 de junio de 2016, los principios constitucionales de la defensa en juicio y la forma republicana de gobierno exigen que los fallos ~~judiciales tengan fundamentación suficiente y objetiva.~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

Si bien la Constitución Nacional no ha impuesto de modo explícito el requisito de motivar las sentencias, el art. 18 que establece "*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*", debe entenderse, en dicho aspecto, en combinación con el carácter republicano de gobierno.

El sistema republicano de gobierno impone, entre otros aspectos, la necesidad de asegurar la publicidad de las decisiones judiciales en tanto ello permite el control de que las mismas y como condición de validez "*sean conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa*" (CSJN Fallos 238:550; 244:521; 249:275 entre otros).

Resultado de ello se presenta entonces la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales, respondiendo en definitiva a la necesidad de que el proceso penal sea una herramienta o instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela por parte del Estado sobre los intereses en conflicto.

Y en dicho orden, el Código Procesal Penal vigente, como conjunto normativo jurídico, reglamentario de la Constitución Nacional, impone al Juez, la obligación de motivar su decisión y la omisión sustancial de motivación lleva a que opere, tal como la norma procesal prevé, la sanción de nulidad (art. 123 CPPN.).

IV. Trasladado dicho mandato y conceptos al caso que nos ocupa, tras examinar las razones vertidas por el Juez interviniente tanto en el proveído recurrido de fecha 31.7.2023 como en la resolución de fecha 14.8.2023 a la luz de los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, advierto que en el caso de autos no se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional válido.

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

En efecto, el Juez Federal interviniente, mediante el proveído de fecha 31 de julio de 2023, dispuso la formación de un legajo de investigación de carácter reservado, a los fines de preservar el éxito de la investigación con relación a la posible participación de otras personas aún no identificadas en el delito investigado.

Para ello se **remitió exclusivamente al dictamen** emitido con fecha 25.7.2023 por el Fiscal Federal N° 1 de Córdoba, en el cual se dispuso la formación de un expediente reservado con noticia al Juez Federal, pero **sin surgir del proveído recurrido que el Juez hubiese efectuado un análisis de las normas aplicables al caso ni de las constancias de autos** que ameritaran su decisión y dieran cabida a la postura del Ministerio Público Fiscal.

Viene al caso señalar que no escapa a la Suscripta que en los presentes autos se investiga un hecho de secuestro extorsivo, agravado por haberse provocado, intencionalmente, la muerte de la víctima (art. 170 inc. 6; segundo párrafo del CP.) y que a partir de la Ley 25.760, sancionada el 16 de julio de 2003 y promulgada el 7 de agosto de 2003, se modificó el art. 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el cual prescribe en su segundo párrafo que: *"En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno"* (el resaltado me pertenece).

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

Mediante dicha norma el legislador tuvo en miras dotar de mayores herramientas al Ministerio Público Fiscal en aquellas causas donde se investigue hechos de secuestros extorsivos.

Ahora bien, la delegación de la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal hecha por ley no importa una eliminación ipso iure del control jurisdiccional.

En efecto, "...si se supera la exclusividad y se observa la subsistencia de las restantes normas reguladoras de los procedimientos (v. gr., art. 194) que exigen ser compatibilizadas con las introducidas por la ley 25.760 (...) se podrá apreciar que la función del juez no ha sido, en realidad, afectada, sino en lo estrictamente vinculado a las medidas de investigación del hecho (...) Por tal, motivo, que 'la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal...hasta la conclusión del sumario' debe interpretarse que significa no otra cosa que lo que tendrá el fiscal a cargo será sólo la 'conducción' de aquella (la investigación), **sujeta a control judicial, vinculado éste, esencialmente, al respeto de las garantías constitucionales de los litigantes y de las formas establecidas para su preservación** (...) y de los restantes límites impuestos por la propia ley procesal, que subsisten y la circunscriben. Ello por añadidura, resulta acorde a lo dispuesto en la propia ley organizadora del Ministerio Público (24.946) en cuanto dispone en su art. 28 que 'los dictámenes, requerimientos y toda intervención en juicio de (sus) integrantes deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso' (Guillermo R. Navarro y

~~Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal de la Nación.~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Hammurabi 5° ed., 1° reimpr., 2016, pág. 159).

Dicho ello, reitero que **no surge del proveído recurrido que el Juez Federal interviniente haya efectuado un análisis de las actuaciones ni un control sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal** que ameritara la formación de un legajo reservado para garantizar la investigación, limitándose el Magistrado a la remisión al dictamen fiscal y a la mera afirmación sobre la falta de afectación a los derechos de los imputados.

Siguiendo con el análisis del caso, debo indicar que con posterioridad al recurso de reposición con apelación en subsidio efectuado por la Defensora Pública Oficial, el Magistrado expuso en su resolución de fecha 14.08.2023 que no le escapaba que la decisión de formar un legajo de investigación de carácter reservado en el marco de la causa principal resultaba ser a las claras una cuestión "**sui generis**" y "**no reglada**", indicando ello que su decisión quedaría por fuera de las previsiones legales establecidas para supuestos como el que aquí se presenta.

Justifica entonces su decisión en la complejidad y características del hecho, pero sin efectuar -reitero- un efectivo control jurisdiccional que justificara y tornara procedente la disposición del secreto conforme las normas aplicables.

Recurro nuevamente aquí a la cita del artículo 204 del CPPN, que en lo pertinente establece como excepción que: "*...el juez podrá ordenar el secreto **por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos***", todo ello, en consonancia con lo

~~establecido por el art. 8.5 de la CADH.~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

Es decir, como al comienzo de este pronunciamiento se señaló, el Código de Rito ha establecido de manera expresa en qué casos y de qué manera se puede disponer el secreto de sumario y restringir el acceso a las partes.

Ahora bien, cabe poner de relieve que el propio Magistrado afirmó no desconocer la existencia de las previsiones del art. 204 del CPPN., pero a su criterio, pareciera que deben ser dejadas de lado por la complejidad del expediente y el aberrante hecho que se investiga. Tal criterio importaría aceptar que los derechos y garantías de raigambre constitucional y supranacional, queden condicionados a la complejidad y gravedad de los hechos investigados, aún por fuera de las previsiones legales, lo resulta a todas luces contrario a derecho.

Por otra parte, continuando con el análisis de los argumentos expuestos por el Juez en apoyo de la postura expuesta por el Fiscal en su dictamen de fecha 25.7.2023 sobre la formación de un legajo reservado, **el Magistrado aludió incluso a la posibilidad de haberse creado un expediente por separado** para investigar a terceras personas, dejando a salvo que no se procedió así por tratarse de un mismo hecho.

En relación a ello y más allá de compartir con el Juez que ello hubiera implicado una lesión a los derechos de las demás partes por tratarse de un hecho único investigado en el marco de una causa ya en marcha, considero que no está de más hacer también una breve referencia a la Resolución 121/06 de la Procuración General de la Nación que -en aquellos supuestos en donde todavía no existe una causa judicial-, ha reglamentado la posibilidad de disponer la creación de un expediente preliminar, con el objetivo de desarrollar una tarea previa a la formación de

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

la causa, en procura de establecer al menos en forma mínima la probable comisión de un hecho ilícito para luego, en su caso, ponerlo en conocimiento de los jueces.

Dicha resolución establece, entre otras cuestiones, que "imponer como imperativo la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de estas investigaciones preliminares parecería desnaturalizar los beneficios de la acción depuradora (...) no obstante ello, a requerimiento de juez y sin mengua o cese de las facultades fiscales previstas por el art. 26, se deberá acceder a eventuales remisiones solicitadas de lo actuado".

Asimismo, se indica que las actuaciones preliminares que se ejecuten "...sean conocidas por los Fiscales Generales desde su inicio, con precisa indicación del objeto al que se acotarán (...) **controlando la innecesaria prolongación de las mismas sine die**, sin que se lleguen a conclusiones respecto de la improcedencia de la puesta en conocimiento del juez o la efectiva formalización de tal acto" (el resaltado es propio).

En este sentido, la Resolución 121/06, **en relación al término de duración de estas investigaciones preliminares ha establecido que "resulta prudente poner un término a las mismas, que no supere los 60 (sesenta) días y cuya prórroga por motivo fundado deberá ser comunicada al Fiscal General"** (el resaltado es propio).

Con ello quiero resaltar, que aun en una etapa prejudicial y a los fines de establecer de forma preliminar la probable comisión de un hecho ilícito, el Ministerio Público Fiscal se impone un límite temporal para realizar las investigaciones prejudiciales, por lo que mal puede establecerse en situaciones como la de autos -donde ya se

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

cuenta con una causa iniciada y en plena marcha- la creación de expedientes reservados sin un límite temporal.

Por último, también cabe hacer referencia a que el expediente reservado tampoco puede ser asimilado a un expediente complementario, de acuerdo a las disposiciones de la resolución 121/06 de la PGN. Ello, en razón a que no se ajusta a los supuestos contemplados en la citada Resolución que exige que la instrucción este a cargo del órgano jurisdiccional.

En efecto, la Resolución 121/06, estima que el Ministerio Público Fiscal puede, cuando quien instruye es el Juez, como parte legitimada dentro del proceso, proponer la producción de prueba durante la instrucción o coleccionar información cuya incorporación como prueba compete al órgano jurisdiccional.

Asimismo, señala que *"las cuestiones relativas a la admisibilidad, incorporación, validez formal, como la consecuente valoración probatoria que cabe asignar a las diligencias cumplidas en uso de estas facultades (...) queda exclusivamente reservada y supeditada a la decisión del órgano jurisdiccional que conoce en la causa y ante el cual se presenten (...) Así las cosas, los elementos de convicción coleccionados en actuaciones complementarias por las Fiscalías no son prueba legal hasta tanto no sean presentados en el expediente. Mal podrían invocarse estos actos pre-procesales en contra del imputado, hasta tanto no haya sido admitida su incorporación al sumario por el órgano jurisdiccional siendo recién en ese estadio, cuando la contraparte podrá ejercer el debido control de lo actuado"*.

En el presente caso no se está frente a actuaciones complementarias y va de suyo que si el Juez

~~Instructor dispone la creación de un legajo reservado en el~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

marco del expediente judicial, debe ajustarse a las previsiones legales y asegurar la vigencia de las garantías constitucionales de control sobre la prueba que allí se incorpore.

V.- En virtud del análisis previamente efectuado, considero que el Juez interviniente ha brindado una fundamentación para justificar su decisión que **no tiene anclaje normativo en el derecho vigente**, sustrayendo de los imputados y su defensa el control de las actuaciones, sin fundamentos válidos y por ende en flagrante violación a las más elementales garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Al respecto, si bien el Juez ha expresado sus motivos, los mismos resultan arbitrarios y meramente aparentes, siendo del caso recordar que *"la fundamentación sólo aparente equivale a falta de motivación. Ello así, por cuanto las leyes exigen un razonamiento claro, completo, coordinado entre distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos de autos y las normas jurídicas vigentes..."* (Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV: La actividad procesal; Ediar; Buenos Aires; 1964) -el destacado es propio-.

En virtud de lo considerado, entiendo que debe declararse la nulidad del proveído dictado por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 31 de julio de 2023, en cuanto dispuso la formación de un legajo de investigación con carácter reservado, por no constituir su decisión una derivación razonada del derecho vigente, debiendo el Magistrado pronunciarse de manera urgente sobre la pertinencia o no de disponer el secreto de sumario de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el presente

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

resolutorio. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

Comparto la solución procesal adoptada por la señora Juez de Cámara preopinante, doctora Graciela Montesi, y en consecuencia me pronuncio en igual sentido. Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Habiendo escuchado a las partes presentes en audiencia pública de expresión de agravios, conforme lo previsto en el art. 454 del CPPN, debo ingresar al análisis de la legalidad, validez, justificación y adecuación a derecho de la medida dispuesta mediante decreto del 31.07.2023, a través del cual el señor Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba consintió la creación de la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba de un legajo de investigación reservado, a los fines de preservar el éxito de la investigación con relación a la posible participación -en el hecho de secuestro extorsivo y muerte de Santiago Aguilera Allende- de las personas investigadas por el Ministerio Público Fiscal y aún no identificadas, por los motivos allí expuestos.

Luego de analizar las posiciones y razones esgrimidas por las partes, a la luz de las constancias de autos, adhiero a los argumentos y solución brindados por la señora Juez de Cámara del primer voto, Dra. Graciela Montesi y, en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Ello por cuanto se advierte que los fundamentos dados por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba en el decreto cuestionado lucen tan solo aparentes, y por lo tanto no satisfacen las exigencias de motivación de los actos jurisdiccionales, correspondiendo declarar la nulidad

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

absoluta e insubsanable de la resolución sometida a revisión (conf. art. 123 del CPPN), y disponer que se pronuncie nuevamente sobre la pertinencia o no de decretar en este caso el secreto de sumario.

Sin perjuicio de la adhesión aquí formulada, estimo necesario efectuar unas breves digresiones sobre el carácter que deben revestir las actuaciones en el proceso penal y el acceso de las partes a ellas, las garantías constitucionales implicadas y la forma de compatibilizar la actuación de los órganos encargados de la investigación con dichas garantías y el necesario control judicial, todo ello en el marco del sistema de enjuiciamiento penal federal vigente en esta circunscripción judicial.

I.- Principios de publicidad y de paridad de armas.

A partir del análisis del bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (arts. 1, 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la CN), y su reglamentación en el proceso penal federal (CPPN -Ley 23.984- e implementación parcial del CPPF -Ley 27.063-), se desprende sin hesitación el principio de publicidad del sumario para las partes, cuya excepción -de interpretación restrictiva- la constituye el secreto de sumario (art. 204 en función del art. 2 del CPPN).

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "**la reserva o el secreto del sumario penal tienen carácter excepcional y solamente pueden imponerse en aquellos casos y dentro de las condiciones que las normas legales o reglamentarias establecen (art. 204...), ello deriva de la publicidad de los actos que caracteriza a la forma republicana de gobierno**" (Fallos: 320:484; [el destacado me pertenece](#)).

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: "**La publicidad de los juicios no solamente es una garantía esencial del debido proceso, sino también, un principio general de derecho.** La publicidad procesal es un principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que **la instrucción de las causas sean conocidas no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general**" (CIDH, informe anual 1998, Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, pág. 1124; el destacado me pertenece). Al respecto, cabe expresar que la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia" (inc. 5° del art. 8 del Pacto).

Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentenció que: "**el carácter público de los procedimientos protege a los litigantes frente a una administración de justicia secreta y sin control por la opinión pública; constituye igualmente uno de los medios para preservar la confianza ante los juzgados y tribunales mediante la consecución de una Administración de Justicia transparente. La publicidad contribuye a lograr la finalidad de un derecho a un juicio equitativo, cuya garantía constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática**" (Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Axen", sentencia del 8 de diciembre de 1983, publicidad del Procedimiento Judicial, en Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia 1959-1983, publicaciones de las Cortes Generales, impreso en Closas-

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

Orcoyen, S.L., Madrid, España 1981; el destacado me pertenece).

Es decir, el carácter público de las actuaciones para las partes -como principio y regla- ha sido reconocido pacíficamente por nuestra Corte Suprema de Justicia, pero también por los Tribunales Regionales de Derechos Humanos, como se advierte en las transcripciones que anteceden.

Dicho ello, merece destacarse, asimismo, que el Código Procesal Penal de la Nación vigente en esta circunscripción judicial (Ley 23.984 y normas implementadas del CPPF) resulta reglamentario, en forma directa, de los enunciados constitucionales y convencionales relativos a las garantías procesales, entre las cuales se encuentran la posibilidad del imputado y su defensa de conocer la acusación y las pruebas en que ella se funda.

No puede obviarse que en el presente caso se conjugan intereses legítimos de raigambre constitucional que atienden, por un lado, al éxito de la investigación en procura de reconstruir los hechos pretéritos y, en su caso, aplicar la ley penal y, por el otro, el respeto al derecho del imputado de conocer la imputación, las pruebas en que se funda y de ser oído en el proceso, de modo de permitirle establecer su estrategia de defensa en equivalencia de condiciones.

Cabe señalar que, si bien el principio de libertad probatoria permite al Instructor dirigir la investigación y probar los hechos que son objeto del proceso a través del medio lícito que considere más idóneo, los principios de bilateralidad y contradicción exigen que el imputado y su defensa puedan conocerlas y eventualmente refutarlas, en virtud del poder jurídico de resistir los cargos formulados por la acusación y las pruebas que la

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

sustentan, de modo de permitir un adecuado y eficaz ejercicio del derecho de defensa.

En este orden, no puede soslayarse que el derecho de defensa, parte esencial del debido proceso legal consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, se integra con el derecho a ser informado, asistido y a disponer de los medios apropiados para ejercer una defensa adecuada y efectiva. Inmanente a estos postulados se encuentra el derecho a la iniciativa del imputado en la búsqueda y aporte de elementos de prueba, que implica el ejercicio del *‘derecho a la prueba en contrario’*, entendida ésta como la posibilidad de aportar elementos que permitan destruir o morigerar las imputaciones formuladas. Ello, deriva también del principio de paridad de armas o equilibrio entre partes que debe imperar en todo proceso penal en un Estado liberal y democrático de Derecho (conf. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, art. 8.2. de la CADH y art. 14.3. del PIDCyP).

A fin de armonizar estas tensiones, la ley procesal ha previsto un instituto de excepción -secreto de sumario- que, de cierto modo, regula la actuación del Estado en la persecución penal imponiendo determinados requisitos para que proceda la limitación o restricción del acceso del imputado y su defensa a las actuaciones, luego de recibida declaración indagatoria.

En este sentido, se ha expresado con acierto que: *“La ley procesal debe tipificar tanto las condiciones de aplicación, como el contenido de las intromisiones de los poderes públicos en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos”* (González - Cuellar Serrano, Nicolás *“Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal”*, Editorial Colex, Madrid, 1990, pág. 77).

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

Como primera conclusión, debo reiterar que, por regla, las actuaciones deben ser públicas para las partes. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico admite una excepción: el "secreto de sumario", tipificado procesalmente en el artículo 204 del CPPN.

Cabe señalar que la regla establecida y su carácter amplio, es decir, la publicidad para las partes, guarda relación directa con el respeto a la forma republicana de gobierno y a los principios democráticos que informan los procesos judiciales en los Estados modernos, en tanto resguardo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

II.- La investigación del agente fiscal en casos de secuestros extorsivos (art. 196 bis del CPPN).

Expuesto cuanto precede, corresponde efectuar una breve consideración sobre la situación de la presente causa, en la cual se investiga la posible comisión del delito previsto y penado por el art. 170 del Código Penal y por lo tanto resultan de aplicación los especiales institutos procesales introducidos al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la Ley 25.760 (BO. 11.08.2003).

En efecto, resulta de interés definir si aquella regulación que, entre otras cosas, determina que la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal, modifica en algún sentido el carácter público de las actuaciones para las partes y el procedimiento de secreto de sumario, establecidos en el art. 204 del CPPN. Ello así, por cuanto dicha circunstancia fue citada por el magistrado en el decreto apelado para sostener la validez de una investigación reservada *sine die* a cargo de la Fiscalía Federal interviniente.

Debo decir que la delegación dispuesta en la ley

~~25.760 (art. 196 bis -segundo párrafo- del CPPN), en modo~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

alguno anula o modifica las disposiciones generales del digesto procesal en cuanto al carácter de las actuaciones y la excepción prevista. Las facultades conferidas al Ministerio Público Fiscal son de estricta y exclusiva conducción de la investigación.

Este entendimiento es compartido por la doctrina, en cuanto afirma que *"... cuando se hace alusión a la investigación debe entenderse que se trata sólo de eso, de facultades de investigación; no más. El fiscal no se convierte en juez de instrucción, sino que opera por delegación en cuanto a la recolección de evidencias probatorias destinadas a la imputación o al sobreseimiento (art. 212), pudiendo, sólo en estos casos, recibir la declaración indagatoria (art. 212 bis)"* (GÓMEZ URSO, Juan Facundo (2020). "Código Procesal Penal de la Nación", 1ª Edición. Ed. Hammurabi.

<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-de-la-nacion-1587772081?location=376>).

En sentido similar, destacados procesalistas sostienen con razón que *"... la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal ... hasta la conclusión del sumario"*, debe interpretarse que significa no otra cosa que **lo que tendrá el fiscal a cargo será sólo la "conducción" de aquélla (la investigación), sujeta al control judicial, vinculado éste, esencialmente, al respeto de las garantías constitucionales de los litigantes y de las formas establecidas para su preservación** (lo cual hasta puede relacionarse con una disímil calificación del hecho, no ya abrazada por los arts. 142 bis o 170 del CP, o a una diferente interpretación de la conexidad) y de los restantes límites impuestos por la propia ley procesal, ~~que subsisten y la circunscriben. Ello, por añadidura,~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

resulta acorde a lo dispuesto en la propia ley organizadora del Ministerio Público (24.946) en cuanto dispone en su art. 28 que "los dictámenes, requerimientos y toda intervención enjuicio de (sus) integrantes deberán ser considerados por los jueces con arreglo a lo que establezcan las leyes procesal es aplicables al caso" (DARAY Roberto R., NAVARRO Guillermo Rafael. (2019). "Código Procesal Penal de la Nación", 3 tomos, 5ª Edición, Ed. Hammurabi.

[https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-de-la-nacion-3-tomos?location=890;_el_destacado_me_pertenece\).](https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-procesal-penal-de-la-nacion-3-tomos?location=890;_el_destacado_me_pertenece).)

III.- Secreto de sumario (art. 204 del CPPN).

Establecido entonces que el procedimiento investigativo previsto para los casos de secuestro extorsivo no distorsiona ni condiciona la cláusula legal contenida en el art. 204 del CPPN, ni su aplicación en cabeza del Juez de la causa, debo expresar que el secreto de sumario ha sido admitido y validado como un procedimiento legítimo tendiente a evitar que se frustren los legítimos intereses del Estado en la persecución penal, en aquellos casos en los cuales se haya acreditado su estricta necesidad para la consecución razonable de dicha finalidad.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha validado la constitucionalidad del precepto, teniendo en cuenta que se trata de una solución legislativa razonable porque sirve de contrapeso entre la impunidad de la dispersión de la prueba y el interés de la comunidad agraviada en lograr el castigo del responsable (Fallos, 223:128) (citado por GÓMEZ URSO, Juan Facundo (2020), ob. cit. pág. 388).

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

Dicha norma (art. 204), en lo pertinente, dispone: "... Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquellos. La reserva no podrá durar más de diez días (10) y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que ella sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieran otros imputados."

En efecto, la doctrina procesal con la cual acuerdo ha sostenido que: *"La reserva legal tiene su razón de ser en el peligro que la publicidad de sus actos significa para el éxito de la investigación, ante la posibilidad que pueda ser obstruido el normal desenvolvimiento de la pesquisa, ya sea dificultando el aporte de pruebas, haciéndolas desaparecer o tergiversando su contenido. **Ello puede acontecer, fundamentalmente, en los albores del proceso**, al encontrarse el órgano, en esos momentos, en los primeros pasos de su actividad de investigación y, por tanto, por hallarse ésta en un estado embrionario y mayormente vulnerable. **De allí que la norma establezca automáticamente que regirá hasta el momento en que la indagatoria se verifique y concluya**, asociándose la ocurrencia de ese acto con el momento en el que -así lo ha supuesto el legislador- debieron haberse ya reunido las piezas de convicción mínimamente indispensables para la demostración del hecho y la responsabilidad de sus partícipes."* (DARAY Roberto R., NAVARRO Guillermo Rafael. (2019), ob. cit., pág. 920; el destacado me pertenece).

En este sentido, es unánime el entendimiento de que la reserva automática y aun la judicial adscriben a la

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

idea de garantizar la eficacia de la administración de justicia, lo cual es compartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha sentado que "asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas" (CIDH, 17.11.09, caso "Barreto Leiva v. Venezuela", párr. 45). Sin embargo, la propia Corte Interamericana se ha ocupado de aclarar a continuación que: "... esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan".

En el caso, el Juez interviniente habilita la creación de un legajo separado de actuaciones reservadas argumentando que aún no hay imputados ni indagatoria, lo cual se vincula con la reserva legal de las actuaciones. Empero, la limitación de acceso a dichas actuaciones por parte de los imputados Gil y Ramírez, procesados en autos, implica, en términos reales, la disposición de la reserva judicial. Por ende, la solución al caso debe darse en los términos del art. 204 del CPPN, correspondiendo que el magistrado valore las constancias de autos y los recaudos allí establecidos para decidir conforme a derecho corresponda, de acuerdo a la normativa aplicable.

IV.- Investigaciones preliminares y complementarias:

Por último, considero necesario efectuar una mención final sobre las formas de investigación institucionalizadas por la propia Procuración General de la Nación en favor de la actuación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, los cuales deben necesariamente

~~con ciliarse con la regulación establecida por el Código~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

Procesal Penal de la Nación, en la medida que éste último opera como reglamentación directa de los derechos y garantías procesales establecidos en nuestra Constitución Nacional.

En este sentido, estimo necesario efectuar unas breves referencias sobre el citado sistema "Coirón"; en particular, sobre su definición, regulación y alcances legales, pero, principalmente, sobre sus efectos en las causas penales que se sustancian en las jurisdicciones en las que rige el sistema de enjuiciamiento penal mixto (CPPN, según Ley 23.984).

El sistema "Coirón" fue implementado por el Ministerio Público Fiscal mediante la Resolución PGN N° 320/2017 (24.02.2017), dictada por el Procurador General de la Nación en ejercicio de las prerrogativas emanadas del art. 120 de la Constitución Nacional y los principios de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Ley 27.148, art. 9).

Allí se sostuvo que *"en la actualidad existen requerimientos de contar con una herramienta ágil y orientada a una multiplicidad de procesos de trabajo que exceden el trámite del "expediente". De forma relevante, resulta imprescindible gestionar información criminal de calidad para dar soporte a las investigaciones y el litigio en general, de acuerdo al principio de unidad de actuación"*.

De este modo, el Ministerio Público Fiscal adoptó este nuevo sistema informático de gestión de causas penales que consideró superior del antiguo "FiscalNet", cuya *"estructura y presentación de datos enfocada alrededor del trámite del expediente o "causa"; que dispone de las oficinas fiscales estrictamente estructuradas de forma*

refleja a la organización de los órganos jurisdiccionales,

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

lo que dificulta la trazabilidad de los casos; y que no cuenta con tablas unificadas de personas y objetos.”

También, se destacó que “... aunque originariamente el proyecto no fue concebido para reemplazar los sistemas de gestión de casos actuales (Fiscal Net y N2), dado que éstos continúan prestando soporte al trabajo en el sistema inquisitivo, la necesidad de adaptación a otro modelo procesal implicó llegar a un diseño independiente del sistema procesal imperante. Ello dio como resultado una herramienta para el actual sistema pero de fácil adaptación a la una futura y compleja agenda de implementación del modelo acusatorio, con la ventaja de contar con operadores ya capacitados y familiarizados con la herramienta frente a las necesidades del nuevo paradigma”.

Luego, mediante las Resoluciones 104/18 y 80/2020, entre otras, se enfatizó en la obligatoriedad de que los fiscales, funcionarios y empleados integrantes de dependencias en las que se encuentre implementado el sistema “Coirón”, procedan a dar de alta la totalidad de casos penales, de conformidad con la Resolución PGN 320/2017, y de registrar los diversos pasos procesales de acuerdo a los términos de las resoluciones PGN 94/2010 y 119/2011.

Asimismo, con fecha 5 de junio de 2019, mediante Resolución PGN N° 44/2019, el señor Procurador General de la Nación interino Dr. Eduardo E. Casal, protocolizó el “Convenio Específico de Intercambio de Información en Materia Penal entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público Fiscal de la Nación”, con el objeto de **“adoptar un método homogéneo de gestión de investigaciones judiciales penales en sus sistemas informáticos con la finalidad de facilitar su**

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

seguimiento y para evitar la dispersión en los datos y la duplicación de las tareas de registro de los operadores de ambos sistemas" (el destacado me pertenece).

Si bien se puso de manifiesto la vocación de cooperación y colaboración entre ambos poderes, su implementación en esta circunscripción judicial, en el marco de las causas penales tramitadas bajo el actual sistema procesal penal (Leyes 23.984 y 24.050), **aún no ha sido alcanzada.**

De esta forma, las actuaciones iniciadas por el Ministerio Público Fiscal recién podrán ser conocidas por las autoridades jurisdiccionales cuando los titulares de las Fiscalías así lo decidan, del mismo modo que lo serán sus criterios de investigación y eventual vinculación con otras actuaciones en curso.

Ello, expone la situación de gravedad institucional que representa para el Poder Judicial la realidad de no poder asegurar los principios constitucionales e igualdad de armas, ante expedientes que no se sabe si cuentan o no con debido control judicial, en los casos que corresponde.

En esta línea, es propicio la ocasión para remarcar que las "investigaciones preliminares", si bien constituyen facultades de investigación pre-procesal de los fiscales penales, lo son al solo efecto de recabar información y efectuar entrecruzamientos sistémicos de datos de tipo superficial; empero, considero que, en cualquier caso, deben iniciarse con noticia al juez competente y **de ninguna manera traspasar el umbral que fija el Código Procesal Penal de la Nación para la formación de causa penal con los correlativos derechos y garantías de las partes.** En efecto, reunido el mérito mínimo de sospecha, ~~deberá requerirse la~~ instrucción, la

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

desestimación o la incompetencia al juez (conf. art. 180, 188, correlativos y concordantes del CPPN).

Asimismo, sobre este punto, es oportuno recordar la Resolución PGN 121/06 cuyo objetivo primordial "tiende a no desnaturalizar el alcance de la norma [art. 26 de la ley 24.946 -hoy 27.148], **previniendo tanto eventuales excesos en el ejercicio de las facultades que impliquen avanzar sobre funciones de neto corte jurisdiccional, cuanto cortapisas injustificadas en la misión de los representantes del Ministerio Público, fijándose criterios que permitan superar escenarios de confrontación con los señores jueces y abogados en el ejercicio de su ministerio**" (conf. penúltimo párrafo del Considerando de la Res. PGN 121/06) (mío el resaltado).

Así, entre otras cosas, la Procuración General de la Nación resolvió en su punto III) "instruir a los señores Fiscales con actuación penal de todo el país, a efectos de que procedan en la realización de investigaciones preliminares a la existencia de actuaciones judiciales, conforme lo detallado en los considerandos, particularmente en lo relativo a: **a) la noticia que deben dar a los señores Fiscales Generales desde su inicio con precisa indicación del objeto al que se acotarán; b) no superar el término de 60 (sesenta) días en su extensión; c) comunicar una eventual prórroga del plazo por motivo fundado al Sr. Fiscal General; y d) acceder a la remisión de lo actuado a requisitoria de los señores jueces, respecto de quienes no existe el deber inicial de noticiarlos de las mismas hasta tanto no se establezca en forma mínima la probable comisión de un hecho ilícito**" (mío el resaltado).

Será por ello que en el Convenio suscripto, ~~específicamente en los "antecedentes", se afirmó que "la~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

*interoperabilidad e interconexión del sistema del Poder Judicial (actual Lex 100) con los del Ministerio Público Fiscal en materia penal (FISCALNET y COIRÓN) tiene por finalidad lograr una mayor eficiencia y agilidad en la gestión de las investigaciones penales, así como promover la transparencia y participación ciudadana, a través de la mejora de la calidad de la información estadística elaborada y publicada” (v. penúltimo párrafo de los “antecedentes” del Convenio Específico de Intercambio de Información en materia penal entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público Fiscal de la Nación). Voto del suscripto en “**N.N. sobre medidas precautorias**” (FCB 24567/2023/CA1), 26 de septiembre de 2023.*

V.- En conclusión, debe quedar establecido que, en nuestro sistema jurídico respetuoso de los principios republicanos y democráticos precitados, no caben restricciones de acceso de las partes al sumario (en particular, al imputado y su defensa), fundados en la legitimidad de una inteligencia investigativa especial o particular carente de control judicial, pretendiendo con ello significar que tal afectación de derechos no se encuentra reglada, e inobservando así la existencia del dispositivo legal del art. 204 del CPPN.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.148) y el Código Procesal Penal Federal (aun no implementado en esta circunscripción judicial) imponen la actuación de sus representantes con objetividad y lealtad procesal (art. 91 del CPPF), por lo cual el Fiscal Federal interviniente expresa que en caso de que surgiera prueba de cargo o descargo con relación a los imputados Gil o

~~Ramírez, la pondrá a disposición del Tribunal para su~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395

incorporación y conocimiento de las partes, lo cierto es que es deber de la judicatura, como tercero imparcial e independiente del conflicto penal, velar por la integridad del proceso y la efectiva vigencia de los derechos y garantías procesales. Por lo tanto, es deber inalienable e indelegable del juez de la causa, **examinar periódicamente** las actuaciones para verificar la correcta marcha del proceso y resguardar debidamente los derechos e intereses legítimos de las partes y los demás intervinientes durante la investigación penal, conforme la Constitución y las leyes.

Por todo lo expuesto, considero que la decisión adoptada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba no está debidamente fundamentada con arreglo a derecho. En efecto, el decreto apelado, dictado con fecha 31.07.2023, adolece de motivación suficiente en orden a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de **la reserva dispuesta sin limitación temporal y a exclusiva voluntad del Fiscal interviniente**, por lo cual dicho acto jurisdiccional deviene nulo (conf. art. 123 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, se advierte que los argumentos dados por el señor Juez en el decreto cuestionado lucen tan solo aparente, y por lo tanto no satisfacen las exigencias de debida fundamentación de los actos jurisdiccionales. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad absoluta e insubsanable de la resolución sometida a revisión, por imperativo del art. 123 del CPPN a *contrario sensu*.

Conforme lo aquí decidido, corresponde que el señor Juez Federal de la primera instancia resuelva nuevamente y de manera urgente la petición formulada por el Ministerio Público Fiscal, con base en las previsiones del ~~art. 204 del CPPN; ello, sin perjuicio de requerir las~~

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 29182/2022/5/CA3

actuaciones reservadas para examen y revisión de lo hasta aquí actuado por el Ministerio Público Fiscal (arts. 196 bis concordantes y complementarios del CPPN y punto resolutivo III de la Res. PGN 121/06). Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

Por ello;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD del proveído dictado por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 31 de julio de 2023, en cuanto dispuso la formación de un legajo de investigación con carácter reservado, debiendo el Magistrado interviniente pronunciarse de manera urgente sobre la pertinencia o no de disponer el secreto de sumario de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el presente resolutorio.

II. Sin costas (Conf. arts. 530 Y 531 del CPPN).

III.- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, bajen.

GRACIELA S. MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

EDUARDO ÁVALOS
JUEZ DE CÁMARA

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA
-según su voto-

MARIO R. OLMEDO
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 18/10/2023

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#38108808#387562172#20231018120702395